



MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA PECA

PROVINCIA DE BAGUA - REGION AMAZONAS

Creado el 05 de Febrero de 1861 con Ley N° 9364

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 009-2025-MDLP/A

La Peca, 02 de enero del 2025.

VISTO

El proveído de la Gerencia Municipal que contiene el Informe N° 002-2025/MDLP/ATS/JP, de fecha 02 de enero del 2025, emitido por el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital La Peca, en el cual se remite informe solicitando la ratificación de funcionarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En este sentido el espíritu de la norma disponible los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes;

Que, el gobierno local es una persona jurídica de derecho público, que busca funcionalmente cautelar y preservar el interés edilicio, adoptando para ello una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución y control concurrente; asimismo, se rige por los principios de legalidad, transparencia, simplicidad, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, así como por los contenidos en la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 6°, en concordancia con el numeral 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde emitir resoluciones designando o cesando a los funcionarios de su confianza;

Que, la administración municipal está integrada por los funcionarios, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la correcta administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto; conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, define que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 1° (Finalidad) del Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, establece que la presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA PECA

PROVINCIA DE BAGUA - REGION AMAZONAS

Creado el 05 de Febrero de 1861 con Ley N° 9364



garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el artículo 2° (Ámbito de Aplicación) de dicha norma establece que el régimen especial de contratación administrativa de servicios, es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado;

Que, el artículo 1° (Naturaleza Jurídica y Definición del Contrato Administrativo de Servicios) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

Que, el artículo 2° (Ámbito de Aplicación del Decreto Legislativo N° 1057) de la indicada norma establece en su numeral 2.1. El ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y de este reglamento comprende a todas las entidades de la administración pública, entendiendo por ellas los gobiernos locales y las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, el artículo II (Finalidad de la Ley) del Título Preliminar de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que la finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo III (Principios de la Ley del Servicio Civil) de la referida norma establece que, son principios de la Ley del Servicio Civil: i) Probidad y ética pública. El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los Servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública;

Que, el artículo 1° (Ámbito de Aplicación) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que el régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: e) Los Gobiernos Locales;

Que, el artículo 2° (Clasificación de los Servidores Civiles) de la citada norma establece que los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos: a) Funcionario Público. b) Directivo Público. c) Servidor Civil de Carrera. d) Servidor de Actividades Complementarias. En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA PECA

PROVINCIA DE BAGUA - REGION AMAZONAS

Creado el 05 de Febrero de 1861 con Ley N° 9364

Que, el artículo 3° (Definiciones) de la aludida norma establece en los literales: b) El Directivo Público. Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial; e) El Servidor de Confianza. Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa; y, f) El Puesto. Es el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio. Se encuentra descrito en los instrumentos de gestión de la entidad;

Que, el artículo 51° (Atribuciones del funcionario Público) de la señalada norma establece que el funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna;

Que, el artículo 52° (Clasificación de los funcionarios Públicos) de la mencionada norma establece que los funcionarios públicos se clasifican en: c) funcionario Público de Libre Designación y Remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa;

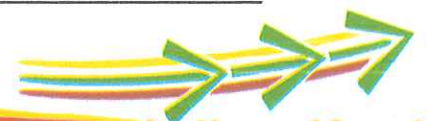
Que, el artículo 54° (Requisitos Mínimos para funcionarios de Libre Designación o Remoción) de la presente norma establece que los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente;

Que, el artículo 58° (Funciones de los Directivos Públicos) de la precitada norma establece que el directivo público tiene funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo. Vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad;

Que, el artículo 61° (Obligaciones del Directivo Público) del mismo cuerpo establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, el directivo público está obligado a: a) Lograr las metas establecidas para el período de su designación, dentro de las circunstancias y recursos existentes, y rendir cuenta de ello; y, b) Realizar las acciones y los procesos propios de su cargo con eficiencia, efectividad y transparencia;

Que, el artículo 62° (De la Evaluación de Desempeño) de dicha norma establece que, la evaluación de desempeño de los directivos públicos se centra en la verificación y calificación del cumplimiento de metas definidas para el directivo público en el período de gestión, así como en la identificación de brechas de conocimientos y habilidades. Es anual e incluye a quienes están sujetos a la condición de confianza;

Que, el artículo 79° (De la Contratación y Designación) de la indicada norma establece que, el vínculo entre los servidores de confianza y la entidad se establece en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA PECA

PROVINCIA DE BAGUA - REGION AMAZONAS

Creado el 05 de Febrero de 1861 con Ley N° 9364

un contrato escrito de naturaleza temporal, cuya vigencia se condiciona a la confianza de quien los designa, y donde se precisan las condiciones de empleo, el puesto a ocupar y la contraprestación a percibir, conforme a lo establecido en el artículo 31° de la presente Ley. La designación de servidores de confianza se realiza mediante el acto administrativo que corresponda de acuerdo a ley o mediante el acto de administración contemplado en la presente Ley, según sea el caso. Dicha designación debe ser publicada en la página web de la entidad;

Que, el artículo I (Objeto) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, señala que el presente Reglamento regula la aplicación general de lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme lo establecido en el literal a) de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley;

Que, el artículo III (Ámbito del Servicio Civil) de la presente norma establece que, el servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren;

Que, el artículo IV (Definiciones) de la citada norma establece en su literales: d) El Perfil de Puesto: Es la información estructurada respecto de la ubicación de un puesto dentro de la estructura orgánica, misión, funciones, así como también los requisitos y exigencias que demanda para que una persona pueda conducirse y desempeñarse adecuadamente en un puesto. i) El Servidor Civil: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento;

Que, el artículo 6° (Características del Servicio Civil) de la referida norma establece que el servicio civil se basa en el mérito, la igualdad de oportunidades y el aseguramiento de la calidad de los servicios del Estado en beneficio de la ciudadanía. a) El mérito busca que los puestos del servicio civil sean ocupados por las personas idóneas, en virtud de sus habilidades, aptitudes y capacidades. En consecuencia, el mérito es el fundamento en los procesos de selección, progresión en la carrera y evaluación de desempeño, así como en la gestión de la capacitación, gestión del rendimiento y la permanencia en el servicio civil. El mérito en evaluación se demuestra en función de los aportes del servidor a los objetivos de la entidad;

Que, el artículo 156° (Obligaciones del Servidor) de la aludida norma establece que, adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA PECA

PROVINCIA DE BAGUA - REGION AMAZONAS

Creado el 05 de Febrero de 1861 con Ley N° 9364

Que, el artículo 232° (Derechos y Obligaciones de los Funcionarios) de la mencionada norma establece que, los derechos y obligaciones previstos en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación a los funcionarios, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que realicen y no desvirtúen los fundamentos o razones que los originan. 2) Son obligaciones de los funcionarios: a) Dirigir las políticas y planes de la entidad a su cargo b) Rendir cuenta sobre los asuntos que sean de su competencia, en el ejercicio de sus funciones. c) Proporcionar la documentación y/o información que le sea solicitada por las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad. d) Guardar secreto de la información reservada y utilizarla en forma debida. e) Dar cuenta a las autoridades competentes de aquellas órdenes contrarias a la normatividad;

Que, el artículo 263° (Ingreso de los Servidores de Confianza) de la precitada norma establece que, el servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación;

Que, la Ley N° 31419 - Ley que Establece Disposiciones para Garantizar la idoneidad en el Acceso y Ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre Designación y Remoción, en su artículo 1° (Objeto de la Ley) establece que la presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20°, concordante con el segundo párrafo del artículo 39° y artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

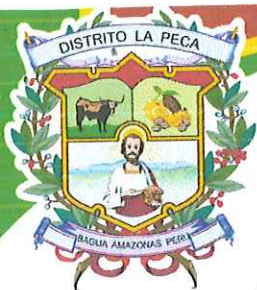
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR, a IRVIN FELIPE CERNA ALBARRAN, identificado con **DNI: 72173675**, como Responsable de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital La Peca, bajo los alcances del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N°1057, CAS confianza, su Reglamento y Modificatorias, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

ARTÍCULO SEGUNDO. - DÉJESE SIN EFECTO, todo acto administrativo que se oponga al presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ESTABLECER, que la contratación del funcionario designado en el artículo precedente será bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) - Confianza contenido en el D.L. N° 1057, su reglamento, modificatorias y demás normas internas pertinentes vigentes.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA PECA

PROVINCIA DE BAGUA - REGION AMAZONAS

Creado el 05 de Febrero de 1861 con Ley N° 9364

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, que el Área de Recursos Humanos ejecute las acciones de contratación con atención a lo dispuesto en el artículo precedente de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y a las instancias administrativas internas de la Municipalidad Distrital La Peca, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital La Peca o quien haga sus veces, la publicación de la presente resolución en la página oficial de ésta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1412 - Ley del Gobierno Digital y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
LA PECA
David Cespedes Correa
ALCALDE